

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre tres (3) de 2023. A Despacho para proveer sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial contra el auto que libró mandamiento de pago, presentado dentro de la oportunidad procesal **(27/10/2023)** dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la sociedad **FERPLASTICOS S.A.S** representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA VARELA GUZMÁN en contra de **LEÓN CAMPAÑA CORAL** e **ISAURA CAMPAÑA CORAL** herederos determinados del causante **JOSÉ FELIX CAMPAÑA CORAL** y herederos indeterminados. Sírvasse proveer.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



INTERLOCUTORIO No.492 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Rad-76001-31-03-010-2023-00213-00

La presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la sociedad **FERPLASTICOS S.A.S**, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA VARELA GUZMÁN contra **LEÓN CAMPAÑA CORAL** e **ISAURA CAMPAÑA CORAL** en calidad de herederos determinados del causante **JOSÉ FELIX CAMPAÑA CORAL** y sus herederos indeterminados, con el fin de resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **auto interlocutorio número 465 del 25 de septiembre de 2023**, notificado el 26 de septiembre de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago.

I.ANTECEDENTES:

Para el 25 de septiembre de 2023, una vez reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el despacho libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial en el presente proceso.

Inconforme con la decisión, la parte actora a través de apoderado judicial, presenta **recurso de reposición**. En síntesis, sostiene el recurrente que:

*"En el numeral dos (2) de la parte resolutive de auto recurrió, el despacho ordena: "2. **POR LOS INTERESES DE MORA:** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del*

*vencimiento de las facturas electrónicas de venta hasta el pago total de la obligación, solicitados en el Acápite de las "PRETENSIONES" numerales **2.B al 27.B** del escrito de subsanación de la demanda." (resaltado fuera de Texto).*

Encontramos desde esta orilla procesal que, lo ordenado por el despacho en este numeral, no se atempera a la solicitud establecida en las pretensiones, ya que el texto de la demanda se solicita la mora, desde el Numeral 1.B al 27.B y no del 2.B al 27.B como se estableció en el auto recurrido".

De acuerdo a lo anterior, solicita REVOCAR para reponer el numeral 2 de la parte resolutive, reconociendo los intereses de mora desde la pretensión; 1.B hasta el 27.B, conforme a la solicitud de pretensiones establecida en la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver de plano, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye aquel mediante el cual el juzgado dispuso lo siguiente:

"POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de las facturas electrónicas de venta hasta el pago total de la obligación, solicitados en el Acápite de las "PRETENSIONES" numerales **2.B al 27.B** del escrito de subsanación de la demanda".

Conforme al pedimento realizado por el apoderado judicial de la demandante, le asiste la razón, puesto que el despacho incurrió en un error.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REPONER y CORREGIR el auto interlocutorio número 465 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su numeral segundo (2º) el cual quedará en la siguiente forma:

"2. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de las facturas electrónicas de venta hasta el pago total de la obligación, solicitados en el Acápite de las "PRETENSIONES" numerales **1.B al 27.B** del escrito de subsanación de la demanda.

Segundo: NOTIFICAR el presente auto en forma conjunta con el auto interlocutorio número 465 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Tercero: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0a09dd3ec0da103d80e95e2ecbe0674263b3698883bf6bea86f777d5ecb8f8**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>